

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 08 MAR 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada, se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. **Sírvase Proveer.**

MÓNICA A. HERNÁNDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 295

Candelaria, 08 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
Demandado: YENY TATIANA SEGURA CASTAÑEDA
Radicación: 761304089001 2021-00066-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **YENY TATIANA SEGURA CASTAÑEDA**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Para determinar el valor de las cuotas de administración, intereses y demás emolumentos que se pretenden con este proceso, es necesario que la parte ejecutante allegue copia de los estatutos y/o actas de asamblea debidamente aprobados por sus integrantes, de dicho Conjunto Residencial, donde se reflejen los mismos.
- Si bien es cierto, pretende el pago de intereses de plazo, lo es también que no especifica sobre que sumas los reclama, como tampoco las fechas desde y hasta cuando los cobra.
- Deberá aclarar el por qué está realizando el cobro de las cuotas de administración desde el año 2019, si la inscripción de la personería jurídica del conjunto demandante rige a partir del 15 de mayo de 2020, según Resolución No. 212 emitida por la Alcaldía Municipal de Candelaria (V).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **YENY TATIANA SEGURA CASTAÑEDA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del

código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA GONZALEZ**, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos del citado mandato.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a Dr. **JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE

En Estado No. 037 de hoy 09 MAR 2021

Notifica el auto anterior, a la Dra. PAULA ANDREA GONZALEZ, para que comparezca a la audiencia de conciliación, a las 10:00 horas, en el Juzgado Promiscuo Candelaria Valle, para el día 16 de marzo de 2021, según lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

RESUELVE

PRIMERO: INADMITE, la personería demandada ELECUTIVA SINGULAR de nombre JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos del artículo 75 del C.G.P.